Exp. 3041-2022-EPEN-00638
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1385

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcda.* [redacted]*, de fecha 21 de mayo de 2024, contra la sentencia penal núm. 0323-2024-SSEN-00007, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones o motivos expuestos anteriormente en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic]*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal núm. 0323-2024-SSEN-00007, el 7 de marzo de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las

disposiciones contenidas en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos.

1.3. En audiencia del 15 de octubre de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01735, del 15 de septiembre de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el impetrante* [redacted]*, por ser hecho conforme lo establece la norma Procesal Penal, artículo 425, de la norma procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones del artículo 422, del Código Procesal Penal, dejar sin efecto la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 28 de abril del 2025, ordenando la absolución del imputado, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberse violado el debido proceso constitucional y las pruebas aportadas no han destruido la presunción de inocencia del imputado, ordenando su libertad. Tercero: Subsidiariamente, de no acoger la conclusión principal, sin renunciar a la misma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía que el que dictó la sentencia impugnada. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por estar asistido el ciudadano [redacted], por los servicios que brinda un Servidor Público de la Oficina Nacional de Defensa Publica. [sic]

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal de marras por resultar improcedente y carente de fundamentos, al no evidenciarse la violación a normas constitucionales, legales ni procesales invocadas por estos*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de la norma procesal penal, en los artículos: 24, 172, y 417.2, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *[…] El presente motivo de apelación tiene su sustento específicamente en que los juzgadores de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, solo se limitaron a establecer en la presente sentencia recurrida,*

Exp. 3041-2022-EPEN-00638
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

específicamente en la página 19, párrafo 1ro., que rechazan el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de nuestra persona de fecha 21 de mayo de 2024, contra la sentencia penal núm. 0323-2024-SSEN-00007, de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Planteamos que la corte de apelación no motivó lo alegado por la defensa técnica del recurrente, en razón de que le fueron expuestas varias situaciones que se dieron en el conocimiento del juicio donde resultó condenado nuestro representado el ciudadano [redacted], por las siguientes razones: Entre todos los planteos esgrimidos por parte del recurrente estuvo el hecho de que la sentencia del colegiado estaba manifiestamente infundada, ya que estaba presente la inobservancia de la norma procesal penal, en cuanto a los artículos 24 y 172, por la falta de motivación con respecto a lo alegado en el juicio y es que, le fue establecido al juzgador que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora en juicio resultaban ser insuficientes para certificar la calificación jurídica que le otorgaron a los hechos el día del juicio. De igual modo, se le estableció a la corte de apelación, que en sede de juicio demostramos que las pruebas eran insuficientes para acreditar el relato fáctico que les daba el Ministerio Público a los hechos, en el entendido de que algunas pruebas eran certificantes, otras eran interesadas en el proceso y otras por sí sola no demostraban la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, no comprometían la responsabilidad del imputado. Es evidente que de las 19 páginas que componen la decisión hoy recurrida, no se

observa que los juzgadores se hayan referido a los planteos vertidos por la defensa técnica del imputado [redacted], el día del conocimiento y sustento del recurso de apelación. Para muestra un botón, y es que, en lo concerniente a las declaraciones de la madre de la menor de edad Sra. [redacted], esta de manera clara y precisa le estableció al tribunal de juicio, que, [redacted] era su esposo en ese entonces, que ella denunció en la unidad de género apelando a sus sentimientos de madre, pero que los familiares usaron la niña diciendo que ella le ponía la niña para que la viole y que ella diría que la realidad no fue que el la violó, sino que hay acusaciones falsas, y para concluir la víctima estableció que no tenía ningún tipo de interés en que el señor Santo saliera condenado. También le fue establecido a la corte que el tribunal de juicio le dio credibilidad a dicho testimonio para establecer que se comprobó que el imputado fue que agredió a su hija sexualmente y que se desprendía de dicha decisión que el tribunal en realidad no le hizo caso a la víctima cuando establecía en sus declaraciones que en realidad [redacted] no tocó a su hija y que todas las acusaciones que se hicieron en su contra fueron de manera falsa y que por ello dichas declaraciones debieron ser tomadas en cuenta por parte del tribunal de juicio para dictar una sentencia absolutoria en favor del imputado, no para condenarlo como lo hizo el tribunal. De igual modo, le establecimos a la corte de apelación que al testimonio de la Sra. [redacted] no se le debió dar ningún valor, ya que la misma resultaba ser una parte interesada en el proceso por ser la tía de la menor de edad y que fue una de las personas que en un principio obligaron a la madre de la menor a poner la denuncia en contra del imputado, pero, que el tribunal de juicio

le dio credibilidad, sin establecer porqué razón el mismo era creíble. Y que, a estos planteos en cuanto a este testimonio, al momento del tribunal de juicio deliberar hizo silencio y no se refirió ni en hecho ni en derecho como si lo que le planteamos el día del juicio fue de manera aérea y que estos testimonios no comprometían la responsabilidad del imputado con los hechos. El día 28 de abril de 25 en el sustento de dicho recurso se argumentó que de manera aérea el tribunal de juicio se refirió a las pruebas presentadas en contra del imputado [redacted], sin darle respuesta alguna a las alegaciones de la defensa técnica, diciendo lo siguiente: […] Pero, que el día de juicio le establecimos al tribunal que las pruebas documentales antes mencionadas son actos iniciales de la investigación y que por sí solas sin ser corroboradas con otra prueba fehaciente, no compromete al imputado [redacted], con la comisión de los hechos. Además, le demostramos a la corte de apelación en lo relativo al certificado médico núm. 596/2021, 1 de noviembre de 2021, que el tribunal estableció que le otorgaba un 100% de valor probatorio, pero se contradecía al establecer más adelante en el mismo párrafo que debe señalar que dicha prueba no vincula de manera directa a la persona que cometiera o produjera dichas lesiones. Entonces, por esta razón, entendimos que de la conclusión por parte del tribunal se desprendía que llevábamos sobrada razón cuando el día del juicio establecimos que el certificado médico era una prueba certificante, no así vinculante y que su pertinencia probatoria debía depender de otra prueba que demostrara lo que en el mismo se consignó. En cuanto a la entrevista forense a la menor de edad, realizada por [redacted], dijeron los juzgadores que la misma resultaba ser coherente, pero también establecieron que en

principio dicha entrevista no constituye una prueba, sino que era parte de la investigación por parte del psicólogo [redacted]. Al referirnos a esta prueba, le establecimos al tribunal que no debió darle ningún valor en virtud de que para autenticar dicha entrevista se debió presentar como testigo al psicólogo que la realizó, en virtud de que era la persona que podía establecerle al tribunal cuál fue el procedimiento utilizado para realizar la entrevista y llegar a determinada conclusión. Pero resulta que en la decisión que da el tribunal se dice y se contradice al establecer que no constituye una prueba per se. También, en el juicio se valoró la prueba consistente en el informe psicológico de daños a menores, estableciéndose que dicha prueba no vinculaba de manera directa a la persona que cometiera o produjera dichas lesiones, en síntesis, que su utilidad o pertinencia probatoria dependería de otra prueba. Entonces, el análisis que hicimos frente a la corte fue: […]. Como segundo motivo, establecimos que existía una inobservancia a los artículos 14 y 339 de la norma procesal y al artículo 69.3, de la Constitución dominicana, en cuanto a la presunción de inocencia y los criterios para la determinación de la pena. Establecimos que, en cuanto a la presunción de inocencia, el representante del ministerio público es el encargado de destruir el principio de presunción de inocencia del cual está revestido el inculpado en todo proceso, no así el imputado, ya que este está revestido por una coraza de inocencia que con solo decir que es inocente basta. La presunción no constituye un medio de prueba, sino parte de la operación probatoria o una norma que determina una relación o situación jurídica o atribuye un estatus. La presunción, es un mecanismo por el que se suponen hechos y actos de la vida, basado en la

generalidad que no consta directamente, pero que resulta de interés en determinadas circunstancias de tiempo, lugar y modo. […] De todo lo antes dicho se desprendió que las pruebas presentadas el día del juicio no demostraron en modo alguno el relato fáctico establecido por el Ministerio Público en su acusación, de modo que, fueron insuficientes para que el tribunal pudiera emitir una condena en contra de nuestro representado el ciudadano [redacted]. El día del juicio, el imputado ejerciendo su defensa material y su derecho a declarar, le estableció al tribunal de manera muy clara y precisa, lo siguiente: […]. De estas declaraciones se desprendió que si el imputado hubiese sido culpable de los hechos que se le atribuyen no se entregaría, pero el tribunal no le puso asunto, olvidándose que la inocencia se presume hasta que no se presenten pruebas suficientes que la puedan destruir. Cuando le establecimos a la corte lo concerniente a los criterios para la determinación de la pena, y que, a modo de preámbulo, la defensa del imputado [redacted], le planteó al tribunal de juicio que al momento de retirarse a deliberar y emitir algún tipo de condena en contra del imputado debía detenerse a evaluar los criterios para la determinación de la pena plasmados en el artículo 339 de la normativa procesal penal, específicamente en sus numerales 2 y 6, en lo relativo a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; de igual modo, le establecimos que debía tomar en cuenta el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena. Alegamos que, si bien es cierto, en el momento del tribunal pronunciar su sentencia condenatoria, tiene la obligación de valorar en forma integral las

circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado. En el caso de la especie, el tribunal no revisó ni evaluó los criterios para la determinación de la pena, porque de haberlo hecho, no condenaría al imputado [redacted], a una pena de dos 2 años y a una multa de tres salarios mínimos, sino más bien que tomaría en consideración la juventud del imputado, sus oportunidades de superación personal y su situación económica y además el estado y condiciones reales de las cárceles para el cumplimiento de la pena. Al decidir, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana no motivó porqué procedía a rechazar el recurso de apelación sustentado en fecha 28 de abril del 2025, todo ello por lo siguiente: La corte solo se limitó a contestar dicho recurso, diciendo que son de criterios que el recurrente no tiene razón en su reclamo, por el hecho, de que del estudio de la sentencia recurrida se observa que el tribunal de juicio, al declarar la culpabilidad del imputado después de comprobar que tanto las pruebas testimoniales como documentales fueron debidamente acreditadas en el auto de apertura a juicio y valoradas por el tribunal a-quo y que el recurrente no le pudo demostrar a la corte que dichas pruebas hayan sido insuficientes como alega y que para los fines del conocimiento del proceso los jueces de fondo son los que determinan la suficiencia o no de las pruebas, todo esto está establecido en la página 12, párrafo 4to., de la decisión recurrida. De igual modo, continúa diciendo la corte en la página 13, que luego de un estudio de la decisión atacada que la misma presenta una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida

entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le imputan. Todo esto es en lo relativo al primer motivo de apelación. En cuanto al segundo motivo establecido en dicho recurso, la corte contesta diciendo que, en cuanto a la presunción de inocencia el recurrente no tiene razón porque la representante del Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado y que presentó diversos elementos de prueba para sustentar su acusación, los cuales fueron valorados por el juez a-quo. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, establece la corte en la página 15, de la sentencia casada, lo siguiente: que el Ministerio Público solicitó 5 años de prisión, pero que el tribunal estableció el art 339 del Código Procesal Penal dominicano, tomando en cuenta dichos criterios y condenó al imputado [redacted] a 2 años de prisión y a una multa de 3 salarios mínimos y además continúa diciendo que el imputado fue tratado como inocente hasta que fue condenado por el juez a quo y que esto quiere decir que la presunción de inocencia fue destruida, por lo cual rechazaban dicho vicio. Para concluir, establecen los juzgadores en la página 17, párrafo 1ro., que aprecian que la pena impuesta al imputado se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y que proceden a rechazar dicho medio. En el momento de decidir los jueces de la corte debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por el imputado como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo

que en el caso de la especie no ocurrió. El principio de presunción de inocencia no se destruye por el simple hecho de que el ministerio público presentara una acusación con supuestos elementos de prueba, todo esto, porque el día del juicio ninguno de ellos demostró de manera clara y precisa que nuestro representado fuese autor de los hechos que se le atribuían. El principio de presunción de inocencia, no sólo debe ser una garantía procesal, sino un principio de los sistemas democráticos que limitan el monopolio legítimo de la fuerza, en donde sus sistemas penales deben garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia a los acusados. Además de ello, no es que por el hecho de que el ministerio público solicitara una pena de cinco 5 años de prisión y el juez de juicio le impusiera dos 2 años de prisión haya aplicado los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 de la ley 10-15, la defensa técnica del imputado no afirma que fuese una sentencia absolutoria la que se debía pronunciar, sino más bien que se tomara en cuenta que el encartado se encuentra en libertad y que si el tribunal entendió que debía ser condenado, pues que fuera a pena suspendida. Si bien es cierto, en el momento del tribunal pronunciar su sentencia condenatoria, tiene la obligación de valorar en forma integral las circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado. La corte de apelación olvidó que la exigencia de motivación va más allá del soporte procesal, se enmarca de manera esencial en todo el engranaje judicial como una exigencia de orden público, que influye de manera directa en la propia legitimación del sistema de justicia. No puede dejar la corte de lado que el tribunal de juicio decidió de manera correcta y apegado a la ley, cuando al

> *presentar el recurso los jueces que estuvieron presentes en el conocimiento del mismo tienen conocimiento y poder remendar cualquier error hecho por parte del tribunal a quo. […] La finalidad de la fundamentación de una sentencia es como en la motivación, el convencimiento de las partes, la publicidad y la posibilidad de control de las resoluciones judiciales. Estas finalidades son posibles si la sentencia hace referencia a la manera que debe referirse de la ley y la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. La regla del debido proceso y sobre todo del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal plantea que los jueces no deben limitarse cuando se refiere a la valoración del soporte probatorio. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Cabe resaltar, que el día del conocimiento del juicio la defensa técnica del imputado* [redacted]*, en los planteamientos esgrimidos antes de concluir al fondo, le establecieron al juzgador que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora resultaban ser insuficientes para certificar la calificación jurídica que les otorgaron a los hechos el día del juicio. De igual modo, se estableció que las pruebas eran insuficientes para acreditar el relato fáctico que les daba el Ministerio público a los hechos, en el entendido de que algunas pruebas eran certificantes, otras eran interesadas en el*

proceso y otras por sí sola no demostraban la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, comprometían la responsabilidad del imputado. Por tanto, esta Corte es del criterio que el recurrente no tiene razón en su reclamo, ya que del estudio de la sentencia recurrida, se observa que el Tribunal a quo al declarar la culpabilidad del imputado [redacted], luego de haber comprobado que las pruebas tanto testimoniales como documentales presentada por el órgano acusador las mismas fueron debidamente acreditadas en el auto de apertura a juicio y valoradas por el tribunal a-quo, por haber cumplido con el debido proceso de ley, sin que el recurrente pueda demostrar a esta Corte de que dichas pruebas hayan sido insuficientes como alega el recurrente, toda vez que, para los fines del conocimiento del proceso los jueces del fondo son los que determinan la suficiencia o no de las pruebas que hayan sido valoradas ante el plenario por tener la inmediatez del proceso, por tanto, pudo comprobar, luego de la valoración de los testimonios presentados por el representante del ministerio público, la señora [redacted], la cual manifestó los siguiente: […] Esta entrevista, en principio no constituye una prueba per se, sino que es parte de la investigación hecha por el Lcdo. [redacted] psicólogo forense del Inacif, a los fines de llegar a la verdad de los hechos y la misma resulta ser coherente con las declaraciones. de la testigo referencial [redacted] (a) [redacted]. Que esta Corte ha comprobado, que contrario a la denuncia

del recurrente, la sentencia hoy recurrida se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal penal, cumpliendo con los criterios que dictan las normas sobre la motivación y de manera específica el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que, a este respecto, nuestra suprema Corte de justicia ha reiterado el concepto de que: […] Que conforme lo cita el texto anterior el tribunal de Juicio cumplió cabalmente con este mandato, por lo que este alegato del recurrente, al no tener sustento jurídico procede sea rechazado. Otra queja del recurrente es en el sentido: De que, las declaraciones de la víctima debieron ser tomadas en cuenta por parte del tribunal para dictar una sentencia absolutoria en favor del imputado, no para condenarlo como lo hizo el tribunal. - Por su parte, en el testimonio vertido por parte de la Sra. [redacted], quedo evidenciado que no se le debió dar ningún valor, porque la misma resultaba ser una parte interesada en el proceso por ser la tía de la menor de edad y es una de las personas que en un principio obligaron a la madre de la menor a poner la denuncia en contra del imputado. Esta Corte es del criterio que, al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una violación a la norma penal producida por el imputado en contra de la víctima. En

ese orden, el tribunal a-quo, sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos antes mencionados, los que le permitieron destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, luego de un estudio detenido a la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le imputan. Pero esta Corte comparte el criterio sostenido reiteradamente por la Suprema Corte de justicia respecto del valor otorgado a las pruebas, de que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Por lo cual esta queja se rechaza. […] - Que esta Corte comprueba, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter Constitucional que la invalide, que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente [redacted], ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede el rechazo de su recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por

> *la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; considerando además esta Corte que el Tribunal a-quo cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. En cuanto a la falta de motivación, Art. 417.2 y en la inobservancia a los artículos 14 y 339 de la ley 10-15 y 69.3, de la Constitución Dominicana, en cuanto a la presunción de inocencia y los criterios para la determinación de la pena, carecen de fundamento y lo procedente es el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron inobservados los artículos 24, 172, y 417

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 2 de la norma procesal penal, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales.

4.3. Alude, de forma específica, que esa instancia judicial inobservó los planteos esgrimidos en apelación, en lo relativo a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación con respecto a que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora resultaban ser insuficientes para certificar la calificación jurídica que les otorgaron a los hechos, debido a que las pruebas eran certificantes y las demás eran partes interesadas en el proceso.

4.4. Alega que la madre de la menor de edad estableció, en sus declaraciones, que él era su esposo en ese momento, que no tenía ningún tipo de interés en que fuera condenado, pero el tribunal de juicio le dio credibilidad a dicho testimonio para determinar que fue comprobado que él fue quien agredió a su hija sexualmente.

4.5. Expresa que no debieron darle ningún valor al testimonio de la señora [redacted], por ser parte interesada en el proceso, en razón de que es tía de la menor de edad y que fue una de las personas que obligó, en un principio, a la madre de la víctima a poner la denuncia en su contra, sin embargo, el tribunal de primer grado le dio credibilidad, sin

establecer razones.

4.6. Manifiesta que en lo relativo al certificado médico núm. 596/2021, el tribunal le otorgó valor probatorio, pero se contradijo al indicar que dicha prueba no vincula de manera directa a la persona que cometiera o produjera dichas lesiones, lo cual también ocurrió con el informe psicológico de daños a menores.

4.7. Refiere que la entrevista forense realizada a la menor de edad le resultó coherente al juzgador, sin embargo, estableció que esta no constituye una prueba, sino que era parte de la investigación por parte del psicólogo [redacted], por ello, alude que no debieron darle valor, en razón de que, para autenticarla debió ser presentado como testigo el psicólogo que la efectuó, en virtud de que era la persona que podía establecer cuál fue el procedimiento utilizado para realizarla y llegar a determinada conclusión.

4.8. Critica que esa instancia judicial no observó, de manera adecuada, los artículos 69 numeral 3 de la Constitución; 14 y 339 de la norma procesal penal, en cuanto a la presunción de inocencia, debido a la insuficiencia probatoria, así como los criterios para la determinación de la pena, específicamente en sus numerales 2 y 6, en lo relativo a sus características

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal.

4.9. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, las críticas dirigidas a las pruebas testimoniales; luego la errónea valoración probatoria y la ausencia de medios probatorios para comprometer la responsabilidad penal del justiciable; continuando con los reparos a la cuantía de la pena; y, por último, la falta de motivación ante el análisis en conjunto de los medios del recurso de apelación.

4.10. Con respecto al alegato de que la madre de la menor de edad manifestó no tener interés en el proceso y que a la señora [redacted] no debieron darle ningún valor, por ser parte interesada en el proceso; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó, con respecto a las pruebas citadas, consideraciones adecuadamente fundamentadas, para lo cual indicó que: […] *Esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una violación a la norma penal producida por el*

imputado en contra de la víctima. En ese orden, el tribunal a-quo, sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos antes mencionados, los que le permitieron destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, luego de un estudio detenido a la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgado de primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le imputan. Pero esta Corte comparte el criterio sostenido reiteradamente por la Suprema Corte de justicia respecto del valor otorgado a las pruebas, de que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.11. La Sala de Casación penal advierte que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de las señoras [redacted][1] y [redacted]

[1] […] *Vivía con Santo. Él era mi esposo en ese entonces. Vivía con mis tres niños pequeños […] Me encuentro aquí por este caso, esperando que todo se aclare. Este caso consistente en una acusación de una violación a mi hija […] yo apelé a mis sentimientos de madre cuando la niña me dijo, ósea cuando ella me dijo que la habían violado.* […]. Sentencia Penal núm. 0323-2024-SSEN-

Jiménez [2], no evidenciándose los vicios alegados, pues esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la jurisdicción de apelación, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, en el sentido de que la menor de edad víctima le había comentado que ella estaba siendo abusada por el justiciable.

4.12. En cuanto a que las declaraciones de la señora [redacted] resultan interesadas, conviene reiterar lo juzgado por la alzada en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les

00007, de fecha 7 de marzo del 2024, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Pág. 9.

[2] *Ibidem* nota 1. *[…] Lo que yo sé, es lo que la niña me dijo. La niña Enmarielis. La niña me contó que ella estaba siendo abusada, que este señor la tocaba. Ella me dijo que ella estaba siendo abusada, le dije que como fue, porque fue un tema así de la nada. Le dije que como era eso de que él, la estaba tocando. Ella me dijo que él la ponía a hacerle sexo oral. Ella me dijo que él le ponía su pene en su boca. Me digo que él le tocaba en la parte de atrás, por su ano. Él le hacía sexo anal. En ese momento ella vivía con su madre. Gissel es su madre. Vivía con ella y con el señor Santos. El señor Santos es ese señor (señalándolo en el salón de audiencias.)* […] Pág. 9 y ss.

otorguen a esos testimonios[3].

4.13. La Sala de Casación penal también ha establecido que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.14. Con relación al planteamiento de que le fue otorgado valor probatorio a las pruebas periciales, a saber, el certificado médico legal y el informe psicológico de daños de menores, pese a ver indicado que no

[3]Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

vinculan de manera directa a la persona que cometió el hecho, la alzada observa que la jurisdicción *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *es del criterio que el recurrente no tiene razón en su reclamo, ya que del estudio de la sentencia recurrida, se observa que el tribunal a-quo al declarar la culpabilidad del imputado* [redacted]*, luego de haber comprobado que las pruebas tanto testimoniales como documentales presentada por el órgano acusador las mismas fueron debidamente acreditadas en el auto de apertura a juicio y valoradas por el tribunal a-quo, por haber cumplido con el debido proceso de ley, sin que el recurrente pueda demostrar a esta Corte de que dichas pruebas hayan sido insuficiente como alega […], toda vez que, para los fines del conocimiento del proceso los jueces del fondo son los que determinan la suficiencia o no de las pruebas que hayan sido valoradas ante el plenario por tener la inmediatez del proceso […].*

4.15. Esa instancia judicial indicó, además, que: […] *esta Corte ha comprobado, que contrario a la denuncia del recurrente, la sentencia hoy recurrida se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal penal, cumpliendo con los criterios que dictan las normas sobre la*

motivación y de manera específica el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar las motivaciones dadas, que la jurisdicción de apelación enmarcó su decisión dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encuentran sustento en los elementos probatorios presentados, en cuya valoración determinó que son pertinentes y ajustados a los parámetros legales, estableciendo a tales fines, que si bien las pruebas periciales consistentes en el certificado médico legal e informe de psicología de daño en menores, son certificantes las cuales por sí solas *no vinculan de manera directa a la persona que cometiera o produjera dichas lesiones*, sin embargo, el tribunal de la inmediación razonó que *su utilidad o pertinencia probatoria, dependerá de la combinación de esta con otro u otros elementos probatorios que puedan robustecerla*[4]; de ahí que determinó, al valorar todos los elementos de convicción incorporados al contradictorio en su conjunto[5], contrario a lo aludido, que fue probado fuera de duda razonable que el hoy recurrente cometió abuso sexual en contra de la menor de edad de iniciales [redacted].;

[4] Ibidem nota 1. Fundamento jurídico 15 y 16. Pág. 11 y ss.

[5] Ibidem nota 1. Fundamento jurídico 21. Pág. 13 y ss.

por ello, el argumento analizado debe ser desestimado, por improcedente e infundado.

4.17. Con respecto a que no debieron darle valor probatorio a la entrevista forense, en razón de que el psicólogo [redacted] no declaró en el contradictorio; conviene precisar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4)Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

4.18. Por su parte, el artículo 19 de la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dispone lo siguiente: *Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y*

documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo. b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso. c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. d. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión.

4.19. Si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo —siempre que sea viable— las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes[6], lo cual no se

[6] Sentencia núm. 0922 del 31 de agosto de 2023, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte en este caso, dado que, no resultó indispensable la presencia del Lcdo. [redacted], psicólogo forense adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en razón de que el informe se basta por sí mismo, al no existir dudas que despejar, esto sumado a que, el mismo fue presentado en el juicio, sin que la defensa técnica del justiciable presentara oposición a su incorporación; y la etapa de juicio es el escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que fuera vulnerado con esa actuación el ejercicio de sus prerrogativas o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación; en consecuencia, procede desestimar ese aspecto del recurso.

4.20. El recurrente plantea, además, que la jurisdicción de apelación inobservó los mecanismos de control para el establecimiento de la cuantía de la pena instaurado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al confirmar la sanción de 2 años sin estar debidamente motivada; sobre el particular, la Sala de Casación penal constata, tras examinar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo cual asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la sanción aplicada, para lo cual estableció que*: […] de*

conformidad con lo anteriormente expresado resulta que, en el caso de marras, el representante del ministerio público le solicitó a través de sus conclusiones al tribunal, imponer al imputado una sanción de cinco (5) años de prisión, pero este tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomará en cuenta dichos criterios para poder imponer una determinada condena al imputado. Por lo que declarará culpable al imputado [redacted]*, y lo condenará a dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprometido su responsabilidad penal y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos. por lo tanto, el imputado* [redacted]*, fue tratado como inocente hasta que fue condenado por el juez a-quo, esto quiere decir que la presunción de inocencia fue destruida.*

4.21. El Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo

o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[7].

4.22. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[8].

4.23. La alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena de 2 años y el pago de una multa de 3 salarios mínimos, impuesta al hoy recurrente, la cual estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo; quedando evidenciado que la corte *a qua* actuó de conformidad con la

[7] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[8] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

calificación jurídica dada a los hechos, la violación al artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, lo cual evidencia la improcedencia de lo argüido; por lo cual procede rechazar su alegato, y, por vía de consecuencia, lo solicitado en ese sentido en su recurso de casación.

4.24. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia [9]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por

[9] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.25. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[10], tal como sucedió en la especie.

4.26. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

[10] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]